

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Los derechos conexos. Marco conceptual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Procuraduría General de la Nación

FECHA: 1-7-2005

JURISDICCIÓN: Ministerio Público

FUENTE: Texto del documento en formato digital

OTROS DATOS: Concepto 3845

SUMARIO:

En estricto sentido el derecho de autor corresponde a la protección constitucional y legal a los creadores de las distintas e infinitas expresiones del espíritu, como obras literarias, científicas artísticas, etc, es decir, de acuerdo con la definición gramatical de la Real Academia de la Lengua, el autor es la persona que inventa algo, persona que ha hecho alguna obra científica, literaria o artística. El solo acto de creación no requiere reconocimiento por parte de autoridad administrativa, porque es inherente a la naturaleza racional del ser humano.

Los derechos conexos son aquellos que están íntimamente ligados al derecho de autor, emanan de una obra protegida por éste, es decir, que no existirán derechos conexos si no existiese con anterioridad una creación, obra, artística, literaria o científica. Además tienen como objetivo que el público en general acceda al conocimiento de la creación inicial. Los titulares de estos derechos conexos son los artistas, intérpretes y ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, entre otros.

Estos derechos conexos se han desplegado alrededor de los derechos de autor, proporcionando similar protección constitucional y legal, aunque en ocasiones son más limitados y de menor duración”.

COMENTARIO: Si bien es cierto que, como regla general, la actividad protegida en el marco de los derechos conexos (al menos de los “*tradicionales*” reconocidos en la Convención de Roma), contribuye a la difusión de obras pre-existentes protegidas por el derecho de autor y sirve de “*intermediaria*” entre la obra y el público, también lo es que no se circunscribe a ello, porque también se encuentran, por ejemplo, los intérpretes de las expresiones del folclore (éstas que como tales no son objeto de protección por el derecho de autor) y, en los países donde están protegidos, los artistas de variedades y de circo. Por otra parte, una producción fonográfica no tiene por qué, necesariamente, consistir en la fijación de una obra, ya que podría serlo, por ejemplo, de los sonidos de la naturaleza. De la misma manera, una emisión de radiodifusión puede tener un contenido no protegido por el derecho de autor, como en la transmisión de un evento deportivo. Por último, a pesar de que esas tres actividades se agrupan en los llamados derechos “*conexos*” o “*afines*” al derecho de autor, existen diferencias sustanciales entre cada una de ellas, porque mientras la prestación del artista es

eminentemente personal (y por ello su titular goza de derechos morales, además de los patrimoniales), la de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión es de carácter técnico-empresarial, sin una expresión de la personalidad, de manera que sus titulares solamente gozan de derechos de carácter económico. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**